

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	7
VISTOS Y CONSIDERANDO:	7
DECRETO:	7
ARTÍCULO PRIMERO.- APRUÉBESE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:	7
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.- Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 2.- Definiciones.....	7
Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.....	9
TITULO II DE LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	22
Artículo 4.- Vía de Evaluación.....	22
Artículo 5.- Criterio de riesgo para la salud de la población.....	22
Artículo 6.- Criterio de efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.....	23
Artículo 7.- Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.....	24
Artículo 8.- Criterio de localización y de valor ambiental del territorio.....	25
Artículo 9.- Criterio de valor paisajístico o turístico.....	26
Artículo 10.- Criterio de alteración del patrimonio cultural.....	26
Artículo 11.- Normas de referencia.....	27
TITULO III DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	27
<i>Párrafo 1º Contenidos mínimos comunes de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.</i>	27
Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad evaluado ambientalmente.....	27
Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo.....	27
Artículo 14.- Información de proyectos o actividades por etapas.....	28
Artículo 15.- Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente.....	28
Artículo 16.- Establecimiento del inicio de ejecución de proyecto.....	28
<i>Párrafo 2º Del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental.</i>	28
Artículo 17.- Contenido mínimo de los Estudios.....	28
Artículo 18.- Información de negociaciones.....	37
<i>Párrafo 3º Del contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental.</i>	37
Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.....	37
TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	42
<i>Párrafo 1º Normas comunes.</i>	42
Artículo 20.- El procedimiento electrónico.....	42
Artículo 21.- El expediente de evaluación ambiental.....	42
Artículo 22.- Reserva de información comercial o financiera.....	43
Artículo 23.- Cómputo de los plazos.....	43
Artículo 24.- Órganos con competencia ambiental.....	43
Artículo 25.- Comité Técnico.....	44
Artículo 26.- Valor de los informes de los órganos con competencia ambiental.....	44
Artículo 27.- Consulta de pertinencia de ingreso.....	44
<i>Párrafo 2º De la iniciación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental</i>	44
Artículo 28.- Presentación.....	44
Artículo 29.- Copias necesarias.....	45
Artículo 30.- Incompetencia.....	45
Artículo 31.- Admisión a trámite.....	45
Artículo 32.- Iniciación del procedimiento.....	46
Artículo 33.- Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial.....	46
Artículo 34.- Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal	46
<i>Párrafo 3º De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.</i>	47
Artículo 35.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación.....	47

Artículo 36.-	Término anticipado del procedimiento.....	47
Artículo 37.-	Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.....	48
Artículo 38.-	Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.....	48
Artículo 39.-	Presentación del Adenda.....	49
Artículo 40.-	Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido del Adenda.....	50
Artículo 41.-	Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.	50
Artículo 42.-	Presentación del Adenda Complementario.....	51
Artículo 43.-	Informe Consolidado de Evaluación.....	51
Artículo 44.-	Ampliación del plazo de evaluación.....	52
Artículo 45.-	Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.....	52
<i>Párrafo 4º De la instrucción del procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental</i>		<i>53</i>
Artículo 46.-	Pronunciamientos sectoriales para la evaluación.....	53
Artículo 47.-	Término anticipado del procedimiento.....	53
Artículo 48.-	Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.....	54
Artículo 49.-	Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.....	54
Artículo 50.-	Presentación del Adenda.....	55
Artículo 51.-	Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido del Adenda.....	55
Artículo 52.-	Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.	56
Artículo 53.-	Presentación del Adenda Complementario.....	56
Artículo 54.-	Informe Consolidado de Evaluación.....	57
Artículo 55.-	Ampliación del plazo de evaluación.....	58
Artículo 56.-	Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.....	58
<i>Párrafo 5º De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental</i>		<i>58</i>
Artículo 57.-	Calificación ambiental.....	58
Artículo 58.-	Contenido mínimo de la resolución de calificación ambiental.....	59
Artículo 59.-	Notificación de la resolución de calificación ambiental.....	60
Artículo 60.-	Calificación ambiental favorable del Estudio.....	60
Artículo 61.-	Calificación ambiental favorable de la Declaración.....	60
Artículo 62.-	Calificación ambiental desfavorable.....	60
Artículo 63.-	Nueva presentación.....	61
Artículo 64.-	Silencio Administrativo.....	61
<i>Párrafo 6º Procedimientos Especiales</i>		<i>61</i>
Artículo 65.-	Calificación de urgencia de Estudios de Impacto Ambiental.....	61
Artículo 66.-	Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad.....	62
Artículo 67.-	Declaraciones de empresas de menor tamaño dentro de un instrumento de planificación territorial que no generan cargas ambientales.....	64
Artículo 68.-	Declaraciones de empresas de menor tamaño fuera de un instrumento de planificación territorial y que no generan cargas ambientales.....	65
<i>Párrafo 7º De la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental</i>		<i>65</i>
Artículo 69.-	Cumplimiento de la resolución de calificación ambiental.....	65
Artículo 70.-	Obligaciones de las Direcciones de Obras Municipales.....	65
Artículo 71.-	Caducidad de la resolución de calificación ambiental.....	66
Artículo 72.-	Revisión de la resolución de calificación ambiental.....	66
Artículo 73.-	Texto refundido de una resolución de calificación ambiental.....	66
Artículo 74.-	Interpretación de las resoluciones de calificación ambiental.....	66
<i>Párrafo 8º De las Reclamaciones</i>		<i>67</i>
Artículo 75.-	Reclamación del proponente.....	67
Artículo 76.-	Reclamación de la comunidad.....	67
Artículo 77.-	Tramitación.....	67
Artículo 78.-	Informe de terceros.....	68
Artículo 79.-	Resolución de las reclamaciones.....	68
TITULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL		69
<i>Párrafo 1º Normas generales</i>		<i>69</i>
Artículo 80.-	Objetivos de la participación.....	69

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 4

Artículo 81.-	Obligaciones del Servicio.....	69
Artículo 82.-	Obligaciones de los titulares.....	69
Artículo 83.-	Participación indígena.....	70
Artículo 84.-	Período de información y difusión a grupos humanos indígenas.....	70
Artículo 85.-	Aviso radial.....	70
<i>Párrafo 2º Participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental.....</i>		<i>71</i>
Artículo 86.-	Publicación del extracto.....	71
Artículo 87.-	Derecho a acceder y conocer el expediente.....	72
Artículo 88.-	Derecho a formular observaciones.....	72
Artículo 89.-	Derecho a obtener respuesta fundada.....	72
Artículo 90.-	Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas al Estudio.....	73
<i>Párrafo 3º Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.....</i>		<i>73</i>
Artículo 91.-	Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación.	73
Artículo 92.-	Derecho a la participación.....	74
Artículo 93.-	Derechos derivados de la participación ciudadana.....	74
Artículo 94.-	Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.....	75
TITULO VI DE LOS PLANES DE MEDIDAS, SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN AMBIENTALES.....		75
<i>Párrafo 1º Del Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Restauración o Reparación Ambiental.....</i>		<i>75</i>
Artículo 95.-	Plan de Medidas Ambientales.....	75
Artículo 96.-	Medidas de mitigación ambiental.....	76
Artículo 97.-	Medidas de compensación ambiental.....	76
Artículo 98.-	Medidas de restauración o reparación ambiental.....	76
Artículo 99.-	Lugares en donde se adoptan las medidas.....	76
<i>Párrafo 2º Del Plan de Contingencias y del Plan de Emergencias.....</i>		<i>77</i>
Artículo 100.-	Plan de contingencias.....	77
Artículo 101.-	Plan de emergencias.....	77
<i>Párrafo 3º Del Plan de Seguimiento de las variables ambientales.....</i>		<i>77</i>
Artículo 102.-	Plan de seguimiento de las variables ambientales.....	77
<i>Párrafo 4º De la Fiscalización.....</i>		<i>77</i>
Artículo 103.-	Fiscalización.....	77
TITULO VII DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES.....		78
<i>Párrafo 1º Normas generales.....</i>		<i>78</i>
Artículo 104.-	Permisos ambientales sectoriales.....	78
Artículo 105.-	Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.....	78
Artículo 106.-	Información a la Superintendencia.....	79
Artículo 107.-	Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.....	79
<i>Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.....</i>		<i>79</i>
Artículo 108.-	Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.....	79
Artículo 109.-	Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.....	80
Artículo 110.-	Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional..	80
Artículo 111.-	Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.....	81
Artículo 112.-	Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.....	81
Artículo 113.-	Permiso para realizar actividades de acuicultura en concesiones de acuicultura.....	81
Artículo 114.-	Autorización para realizar repoblamiento y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.....	82
Artículo 115.-	Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.	82
Artículo 116.-	Permiso para iniciar trabajos de construcción y excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.....	82
Artículo 117.-	Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.....	83

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 5

Artículo 118.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.....	83
Artículo 119.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental. 84	
Artículo 120.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	85
Artículo 121.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.....	85
Artículo 122.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.	86
Artículo 123.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	86
Artículo 124.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.	86
Artículo 125.- Permiso para la corta o explotación de Queule - <i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon-, Pitao - <i>Pitauia punctata</i> (Mol.)-, Belloto del Sur - <i>Beilschmiedia berteroaana</i> (Gay) Kostern-, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza-, Belloto del Norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern.	87
Artículo 126.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.....	87
<i>Párrafo 3º De los permisos ambientales sectoriales mixtos.</i>	<i>88</i>
Artículo 127.- Permiso para realizar pesca de investigación.	88
Artículo 128.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	89
Artículo 129.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	89
Artículo 130.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.....	90
Artículo 131.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	90
Artículo 132.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.	91
Artículo 133.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de minerales.	91
Artículo 134.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. 92	
Artículo 135.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.....	93
Artículo 136.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. 93	
Artículo 137.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	94
Artículo 138.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.....	95
Artículo 139.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.....	95
Artículo 140.- Permiso para la instalación de eliminación de residuos peligrosos.....	96
Artículo 141.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	98
Artículo 142.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso. 98	
Artículo 143.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.....	99
Artículo 144.- Permiso para corta de bosque nativo.	100
Artículo 145.- Permiso para la corta de plantaciones en áreas de aptitud preferentemente forestal.	100
Artículo 146.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	101
Artículo 147.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.....	101

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 6

Artículo 148.-	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	102
Artículo 149.-	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	102
Artículo 150.-	Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.....	103
Artículo 151.-	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	103
Artículo 152.-	Permiso para efectuar modificaciones de cauce.	104
Artículo 153.-	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.	104
Artículo 154.-	Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.	104
Artículo 155.-	Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.....	105
Artículo 156.-	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	105
a)	De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:	106
b)	De tratarse de construcciones:.....	106
<i>Párrafo 4º De los pronunciamientos.....</i>		<i>106</i>
Artículo 157.-	Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.....	106
TITULO FINAL.....		106
Artículo 158.-	Notificaciones.....	106
Artículo 159.-	Cambio de titularidad.....	107
Artículo 160.-	Ingreso voluntario.....	107
Artículo 161.-	Lugar de presentaciones.....	107
Artículo 162.-	Funciones del Secretario de la Comisión de Evaluación.....	107
Artículo 163.-	Resoluciones de mero trámite.	108
Artículo 164.-	Tramitación consecutiva.....	108
Artículo 165.-	Vigencia.....	108
ARTÍCULO SEGUNDO.- DERÓGUESE.....		108
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....		108
Artículo 1º transitorio.		108
Artículo 2º transitorio.		108
Artículo 3º transitorio.		108
Artículo 4º transitorio.		109

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Vistos y considerando:

Lo dispuesto en los artículos 32 números 6º y 35º de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la ley N° 20.417; en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad N° [xxx] de fecha [xxx].

Decreto:

Artículo Primero.- Apruébese el siguiente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

[Ref. Art. 13 LBMA; art. 1º RSEIA].

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Área de influencia: Espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales y socioambientales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.

El área de influencia del proyecto o actividad siempre comprenderá el espacio geográfico en el cual se emplazan sus partes, obras y/o acciones; se produce la dispersión y dilución de sus emisiones; se afecten los recursos naturales renovables debido a la extracción de

éstos y; las otras áreas en que, por sus interrelaciones con las anteriores o por su valor ambiental, se pudieren ocasionar impactos ecosistémicos o socioambientales.

Para delimitar el espacio geográfico en el que se produce la dispersión y dilución, se considerará el espacio en el cual se alcancen concentraciones que aseguren la protección del medio ambiente y no se genere riesgo para la salud de la población.

- b) Área protegida: Cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza. y conservar el patrimonio ambiental.
- c) Comisión de Evaluación: Comisión establecida en el artículo 86 de la ley N° 19.300.
- d) Ecosistema natural o ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio físico que interactúan como una unidad funcional, excluido el ser humano.
- e) Efecto acumulativo: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental igual que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- f) Efecto antagónico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental menor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- g) Efecto sinérgico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- h) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras materiales o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.
- i) Emisiones: Liberación al ecosistema de cualquier contaminante generado directa o indirectamente por un proyecto o actividad, excluyendo sus productos o servicios.
- j) Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. El impacto será significativo cuando genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. Los impactos ambientales pueden ser ecosistémicos o socioambientales.

Los impactos ecosistémicos son aquellos que se manifiestan en el ecosistema natural. Estos impactos pueden generarse debido a la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades y/o a sus emisiones, efluentes o residuos.

Los impactos socioambientales son aquellos que se manifiestan en la población, grupos humanos y sus elementos socioculturales. Estos impactos pueden generarse debido a las partes, obras o acciones del proyecto o actividad o como consecuencia de la alteración de los ecosistemas con los que interactúa.

- k) Inicio de ejecución del proyecto o actividad: Realización de la gestión, acto o faena mínima establecida en la resolución de calificación ambiental respectiva, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente.
- l) Ley: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- m) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - m.1. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el [artículo 3](#) del presente Reglamento;
 - m.2. La suma del proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y las obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituye un proyecto o actividad listado en el [artículo 3](#) del presente Reglamento; o
 - m.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican de manera sustancial los impactos ambientales del proyecto o actividad.Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad.
- n) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.
- o) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

[Ref. Art. 2º RSEIA].

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

 - a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste, y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).
 - a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.
-

a.2.1 Drenaje o desecación de suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 ha).

a.2.2 Drenaje o desecación de turberas.

a.2.3 Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a 20 hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

- a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.

Se entiende por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria.

- a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.

- a.5. La ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

- b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.
-

- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. Para el cálculo de los 3 MW, se considerará la potencia media de generación durante un año.
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- d.1. Se entenderá por establecimiento nuclear las dependencias en las que se procesan, manipulan, utilizan, almacenan, tratan o disponen materiales que contengan nucleídos fisionables en una concentración y purezas tales que, por si solos o en combinación con otras sustancias, sean capaces de producir un proceso sostenido de fisión nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido.
 - d.2. Se entenderá por instalaciones relacionadas, las instalaciones radiactivas ubicadas dentro de un establecimiento nuclear.
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- e.1. Aeropuerto corresponde a un aeródromo público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.
Se entenderá por aeródromo toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.
 - e.2. Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a veinticinco (25) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.
 - e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a veinticinco (25) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.
 - e.4. Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.
 - e.5. Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.
 - e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).
 - e.7. Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñados para una velocidad de circulación igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h) y que se conectan a otras vías o accesos a través de enlaces a desnivel o de pistas de aceleración o desaceleración.
-

- e.8. Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas, aquellos caminos públicos que se pretenden localizar en una o más áreas protegidas y que puedan afectar los objetos de protección que motivaron que dicha área se encuentre protegida.
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
- f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.
- f.2. Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.
- f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.
- f.4. Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas, productos líquidos o cualquier sustancia contaminante o susceptible de contaminar las aguas.
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
- g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
- g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.
- g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).
-

- g.2. Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) cincuenta (50) sitios para acampar; o
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- h) Proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
- h.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio;
 - h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o
 - h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
- h.2. Por su parte, se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:
- h.2.1 potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;
 - h.2.2 tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados;
-

h.2.3 emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción o procesamiento de mineral es igual o superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren alguna de las siguientes obras o acciones:

- zanjas y trincheras construidas en forma manual o mecánica en un área de al menos diez hectáreas (10 ha);
- sondajes o perforaciones de al menos 20 plataformas en un área máxima de cien hectáreas (100 ha);
- construcción y/o habilitación de caminos aptos para el paso de maquinaria pesada y que permitan acceder a las áreas de prospección y/o plataformas de perforación;
- labores subterráneas que involucren acopios de materiales y residuos mineros en superficie, o
- instalación de faenas con campamento para más de 30 personas.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero. En particular, se entenderá que un proyecto o actividad corresponde a una exploración minera sólo si considera la ejecución de la totalidad o parte de las siguientes actividades típicas:

- reconocimiento geológico, tales como sondajes;
 - reconocimiento multiespectral e hiperspectral satelital o aerotransportado;
 - reconocimiento geofísico aéreo y terrestre (incluyendo métodos gravimétrico, magnético, sísmico, eléctrico u otros similares);
 - reconocimiento geoquímico (incluyendo actividades de muestreo tales como chips/canaletas, pozos y calicatas, drenajes, suelos);
-

- zanjias/trincheras construidas en forma manual;
- habilitación y/o construcción de caminos que no requieran corte en roca, uso de maquinaria pesada, tronadura, entre otros.

i.3. La disposición de residuos y estériles deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la medida que el material a disponer provenga de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra [i.1.](#) anterior.

i.4. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras.

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción industrial de áridos o greda son industriales si:

i.5. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

i.6. Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad;

i.7. Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto.

Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales.

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías, destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

- k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros.
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
 - l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
 - l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:
 - trescientos (300) animales de ganado bovino de carne;
 - doscientos (200) animales de ganado bovino de leche;
 - tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 K) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 K);
 - dos mil quinientos (2.500) animales de ganado ovino o caprino; o
 - l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:
 - ochenta y cinco mil (85.000) pollos;
 - sesenta mil (60.000) gallinas;
 - diez y seis mil quinientos (16.500) pavos; o
 - una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.
 - l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).
-

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua, de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa, de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluyendo la Región Metropolitana de Santiago, o de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año) tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:

m.1.1. suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a los criterios contenidos en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por éstas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.4. Toda industria de celulosa, pasta de papel y papel será considerada de dimensiones industriales.

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

- n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de "Pelillo"; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²) tratándose de otras macroalgas;
- n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;
- n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;
- n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables cualquiera sea su producción anual; o
- n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

- ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes).
-

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos (200 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas en general, aquellas señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en las Clases 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas o reactivas en general, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivos, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

- ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo Nº 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

- ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades

superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses

- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que consideren:

- o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
 - o.2. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
 - o.3. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes;
 - o.4. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes;
 - o.5. Emisarios submarinos;
 - o.6. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - o.6.1 contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización
 - o.6.2 que sus efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno
 - o.6.3 que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o
 - o.6.4 traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos;
 - o.7. Sistemas de tratamiento, almacenamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día) de tratamiento, doscientas veinte toneladas (220 t) de almacenamiento y/o de disposición;
 - o.8. Sistemas de tratamiento y/o almacenamiento de residuos peligrosos con una capacidad de almacenamiento mayor a doscientas veinte toneladas (220 t) o una capacidad de tratamiento mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día).
 - o.9. Sistemas de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).
-

o.10.Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Para estos efectos, se entenderá por obras, programas o actividades aquellas acciones o iniciativas no contempladas en el plan de manejo de la respectiva área y que, por su magnitud o duración, son susceptibles de afectar los objetos de protección que motivaron que dicha área se encuentre protegida.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de aguas que puedan ser afectadas.

Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosológicas, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 ha). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 Km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que no tienen fines de producción aquellas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de investigación. Se entenderá por investigación aquella actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos y, por esa vía, a dar solución a problemas o interrogantes de carácter científico y/o tecnológico.

Asimismo, se entenderá por áreas confinadas, los locales, instalaciones u otras estructuras físicas, que cuenten con medidas específicas de control destinadas a limitar de forma efectiva el contacto de los organismos genéticamente modificados con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio de acuerdo a los estándares establecidos por el órgano competente.

s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la ley N° 19.473, que sustituye Texto de la ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

t) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del D.F.L. N° 1/19.704, de 2001, del Ministerio del

Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

[Ref. Art. 10 LBMA; Art. 3° RSEIA; Art. 15 b) Ley N° 20.256]

TITULO II

DE LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- Vía de Evaluación.

El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

[Ref. at. 4° RSEIA; art. 11 LBMA].

Artículo 5.- Criterio de riesgo para la salud de la población.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

- a) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento significativo de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el [artículo 11](#) del presente Reglamento.
- b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el [artículo 11](#) del presente Reglamento.
- c) La exposición a contaminantes debido al impacto ecosistémico generado por las emisiones y efluentes, en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores.
- d) La exposición a contaminantes debido al impacto ecosistémico generado por el manejo de residuos.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para estimar los límites máximos de emisión para efectos de evaluar los impactos ecosistémicos.

Para efectos de este artículo la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones, efluentes y residuos del proyecto o actividad; los efectos que genere sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad y los efectos acumulativos, sinérgicos y antagónicos.

[Ref. Art. 11, letra a) LBMA; art. 5º RSEIA].

Artículo 6.- Criterio de efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.
 - b) La superficie con vegetación y/o fauna nativa intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto ecosistémico generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto ecosistémico se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.
 - c) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento significativo de la concentración por sobre los valores de línea de base. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el [artículo 11](#) del presente Reglamento.
 - d) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.
 - e) En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a los literales [c\)](#) y [d\)](#) anteriores, se considerará el impacto ecosistémico del proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.
 - f) El impacto ecosistémico generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, organismos genéticamente modificados, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.
 - g) El impacto ecosistémico generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir y/o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.
-

La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:

- g.1. cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles;
 - g.2. lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles;
 - g.3. vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y su biodiversidad;
 - g.4. áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.
 - g.5. la superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.
- h) los impactos ecosistémicos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para estimar los límites máximos de emisión para efectos de evaluar los impactos ecosistémicos.

Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos sólidos, organismos genéticamente modificados, u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos acumulativos, sinérgicos y antagónicos.

[Ref. Art. 11, letra b) LBMA; art. 6º RSEIA].

Artículo 7.- Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo. Estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 19.253, independiente de su forma de organización.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida

de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La condición de vulnerabilidad física o inseguridad del grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad.
- e) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en las formas de organización social particular del grupo humano indígena.

[Ref. Arts. 4, inciso segundo y 11, letra c) LBMA; art. 8º RSEIA].

Artículo 8.- Criterio de localización y de valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá por poblaciones protegidas por leyes especiales los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 19.253.

Se entenderá por zonas de valor ambiental, aquellos espacios que, en condiciones naturales, proveen de servicios ecosistémicos relevantes para grupos humanos, o cuyos ecosistemas, formaciones naturales o paisajes presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o zonas de valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o zonas de valor ambiental, se considerará la magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos ecosistémicos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

[Ref. Art. 11, letra d) LBMA; art. 9º RSEIA].

Artículo 9.- Criterio de valor paisajístico o turístico.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá por zona de valor paisajístico aquellas porciones de territorio que poseen singular belleza escénica natural o derivada de la interacción de los elementos naturales y culturales que la componen.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona de valor paisajístico;
- b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos visuales del paisaje.

Se entenderá por zonas de valor turístico aquellas zonas de valor paisajístico que atraen flujos de visitantes o turistas hacia ellos.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso, o se alteren zonas de valor turístico.

[Ref. Art. 11, letra e) LBMA; art. 10 RSEIA].

Artículo 10.- Criterio de alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley N° 17.288;
- b) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

[Ref. Art. 11, letra f) LBMA; art. 11° RSEIA]

Artículo 11.- Normas de referencia.

Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la [letra a\)](#) y los efectos adversos señalados en la [letra b\)](#), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales e institucionales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente.

Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjera que utiliza deberá acreditarlas acompañando un ejemplar íntegro de la norma vigente en su idioma original y una traducción al español en caso que se encuentre en un idioma distinto, realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la misma manera deberá indicar qué países de referencia han sido considerados en el análisis normativo y cuáles de ellos cuentan con norma de calidad o emisión, según corresponda.

[Ref. Art. 11, inciso final LBMA; art. 7º RSEIA].

TITULO III

DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º

Contenidos mínimos comunes de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.

Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad evaluado ambientalmente.

El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad existente. Además, deberá indicar la totalidad de Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad, así como cuáles y qué partes de ellas se verán modificadas.

En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

[Ref. art. 11 ter LBMA; art. 124 RSEIA].

Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo.

Los estudios y declaraciones de impacto ambiental deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto.

Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar

cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos y perjudicados por el proyecto, así como la forma en que se verá afectado.

[Ref. Art. 9 ter LBMA].

Artículo 14.- Información de proyectos o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los estudios y declaraciones de impacto ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

[Ref. Art. 11 bis inciso segundo LBMA]

Artículo 15.- Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente.

Los proponentes deberán individualizar en su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental la manera en que consideran los contenidos de las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad con la Ley.

Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas y planes evaluados estratégicamente, el titular deberá analizar la compatibilidad de éste con los objetivos ambientales de las políticas y planes de carácter normativo general, que hayan sido sometidas a evaluación ambiental estratégica.

[Ref. Art. 8º, inciso cuarto, LBMA]

Artículo 16.- Establecimiento del inicio de ejecución de proyecto.

El Estudio o Declaración deberá indicar la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente según la naturaleza y tipología de proyecto. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerado como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley.

[Ref. Art. 25º, ter, LBMA]

Párrafo 2º

Del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 17.- Contenido mínimo de los Estudios.

Además de lo señalado en los [artículos 12](#) a [16](#) del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Un índice que enumerará los capítulos, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas y que contenga los antecedentes básicos de las letras **c), d), e), f), g)** si correspondiere, **h), i), j), k)** y **l)** del presente artículo.

El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras siguientes.

- c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:
 - c.1. Identificación del titular, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - c.2. Los antecedentes generales, indicando:
 - el nombre del proyecto o actividad;
 - una descripción breve del proyecto o actividad;
 - el objetivo general del proyecto o actividad;
 - la tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al [artículo 3](#) de este Reglamento;
 - las Resoluciones de Calificación Ambiental de otros proyectos o actividades que se relacionen con el proyecto en evaluación, si correspondiere;
 - el monto estimado de la inversión; y
 - la vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
 - c.3. Su localización, indicando:
 - división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - representación cartográfica en Datum WGS84;
 - la superficie total que comprenderá;
 - los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad, y
 - la justificación de la misma.
 - c.4. La definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen identificando la ubicación de cada una de ellas.

El titular deberá indicar explícitamente las fases del proyecto o actividad sometidas a evaluación, en conformidad a la letra siguiente, señalando claramente si la fase de cierre se encuentra incluida o bien se someterá cuando corresponda.
 - c.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando, a lo menos, lo siguiente:
 - la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio de la fase;

- una descripción de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - la mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
 - una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otras semejantes;
 - el origen y cantidad requerida de insumos y materias primas, así como el medio de transporte considerado;
 - la capacidad máxima de almacenamiento de los insumos y materias primas, así como su tasa de utilización promedio;
 - la ubicación de las partes, obras y acciones de esta fase del proyecto o actividad en Datum WGS84;
 - en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- c.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, indicando a lo menos lo siguiente:
- la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - una descripción de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los procesos unitarios y globales. Asimismo se deberá indicar de manera clara aquellos procesos o actividades que requieran un período de pruebas y de puesta en marcha;
 - cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - la mano de obra requerida durante su ejecución;
 - en caso que el proyecto considere actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
 - una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otras semejantes;
 - respecto a los insumos y materia prima, origen y cantidad requerida, así como el medio de transporte considerado y su manejo en las instalaciones del proyecto o activi-
-

dad, incluyendo un balance de masa, la capacidad máxima de almacenamiento y su tasa de utilización promedio;

- la cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
- la ubicación de las partes, obras y acciones de esta fase del proyecto o actividad en Datum WGS84;
- en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
- las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
- la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

c.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando, a lo menos, lo siguiente:

- la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
- una descripción de las actividades, obras y acciones consideradas para:
 - desmantelar la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad,
 - restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad
 - prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema, incluido el aire, suelo y agua;
- la ubicación de las partes, obras y acciones de esta fase del proyecto o actividad en Datum WGS84;
- en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
- las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
- la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

c.8. La descripción de las obras y acciones actividades posteriores al cierre, en caso que el proyecto o actividad contemple actividades de mantención, conservación y supervisión o de cualquier otro tipo.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.

- d) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales sobre ellos.

Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia, considerando los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

d.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y análisis de los siguientes aspectos:

- atmosféricos, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación;
- litosféricos, como la geología, geomorfología, las áreas de riesgos geológicos y geomorfológicos y el nivel de vibraciones existentes;
- hidrosféricos, incluyendo los asociados a los recursos hídricos continentales, como la hidrología, hidrogeología y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; y los asociados a los recursos hídricos marinos como la batimetría, corrientes, mareas, oleaje y de calidad de agua y sedimentos;
- glaciares, como el espesor, composición, velocidades de movimientos basales y superficiales, balances de masa y calóricos, temperaturas de los glaciares y de los materiales detríticos que los cubren; incluyendo el cálculo de caudales y de aportes hídricos;

Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

d.2. Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto una descripción y análisis del suelo, flora, vegetación y fauna, como de otros elementos bióticos. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos.

d.3. Ecosistemas acuáticos continentales, que incluirán la calidad de las aguas y sedimentos, y los organismos que pertenecen a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y marinos.

d.4. Ecosistemas marinos que incluirán la calidad de aguas, sedimentos marinos y los organismos que pertenecen a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la

Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.

- d.5. Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.
 - d.6. El paisaje que incluirá, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad.
 - d.7. Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.
 - d.8. Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.
 - d.9. El uso del territorio y de los servicios ecosistémicos, así como su relación con la planificación territorial que incluirá, entre otros:
 - descripción del uso de suelo y de la capacidad de uso de suelo;
 - los instrumentos de planificación territorial vigentes, así como otros instrumentos de ordenamiento territorial relevantes;
 - las actividades económicas/productivas relevantes incluyendo las actividades primarias (agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, explotación de minas y canteras), secundarias (industrias manufacturas y construcción), terciarias (servicios, comercio, transporte, administración pública y defensa, enseñanza y turismo) y cualquier otra actividad relevante existente o planificada;
 - las construcciones relevantes de infraestructura, vivienda, equipamiento, espacio público y de actividades económicas/productivas relevantes, así como de cualquier otra obra relevante.
 - d.10. El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:
 - dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
 - dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
 - dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
 - dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
 - dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.
-

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- uso y valorización de los recursos naturales.
- prácticas culturales.
- estructura organizacional.
- apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros).
- identidad grupal a través de los elementos culturales.
- sistema de valores.
- ritos comunitarios (significancia social del rito).
- símbolos de pertenencia grupal.

d.11. Los proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente, aún cuando no se encuentren operando. Para cada uno de ellos se deberán considerar los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, particularmente su ubicación, emisiones y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizada ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el Servicio establezca exigencias técnicas de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, se deberá dar cumplimiento a éstas.

e) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.

La predicción de impactos consistirá en la identificación de las alteraciones a los elementos del medio ambiente descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases.

Para efectos de evaluar los impactos identificados, se considerarán, según corresponda, criterios de magnitud, duración, extensión, probabilidad de ocurrencia, reversibilidad, entre otros. En todo caso, deberán justificarse los criterios utilizados, según la naturaleza de los impactos.

La predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su evaluación sólo tendrá un carácter cualitativo.

El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior deberá estar debidamente justificado.

Asimismo, cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable.

Para la evaluación de impactos acumulativos, sinérgicos y antagónicos se deberá considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal [d.11](#) anterior.

- f) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

En base a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad descritos en la letra e) anterior, se deberá indicar cuáles de dichos impactos generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. En función de lo anterior, deberá indicar justificadamente la sección o superficie del área de influencia en la que se generan dichos efectos, características o circunstancias.

Asimismo, deberá presentar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los demás efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, si corresponde.

- g) Cuando el proyecto o actividad deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar riesgo para la salud de la población a que se refiere la [letra a\)](#) del artículo 11 de la Ley, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el [artículo 11](#) del presente Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto o actividad podría generar en la salud de las personas.

Este capítulo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Indicación de cuáles emisiones, efluentes o residuos del proyecto o actividad generan el efecto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley, indicando su cuantificación y caracterización, incluyendo su información toxicológica que comprenderá, entre otros, la naturaleza de los efectos sobre la salud que pueden producirse por dicha exposición y las dosis de referencia (RfD) y/o concentraciones de referencia (RfC) para contaminantes no cancerígenos, o bien, los factores de pendiente (SF), para contaminantes cancerígenos.
 - Descripción de los medios y mecanismos de transporte y transformación de dichas emisiones, efluentes o residuos, así como su destino final.
 - Identificación de la población potencialmente expuesta, incluyendo la población de mayor exposición y de mayor susceptibilidad a la exposición, su tamaño, ubicación y las características sociodemográficas.
 - Identificación de las vías de exposición potenciales y completas de la población a los contaminantes, a través de la elaboración de un modelo conceptual que incorpore fuentes, rutas y población potencialmente expuesta.
 - Estimación del nivel de exposición para cada vía de exposición identificada que deberá considerar la predicción de los impactos sobre los componentes físicos asociados a dichas vías, así como la frecuencia, duración y tasa de contacto de la exposición de la población.
 - Para agentes cancerígenos, la estimación del riesgo incremental de desarrollar cáncer en base al factor de pendiente, o equivalente, y la dosis diaria de exposición crónica.
 - Para agentes no cancerígenos, la comparación del nivel de exposición con la dosis y/o concentración de referencia, o equivalente.
 - Análisis de incertidumbre de los resultados, así como el detalle de los supuestos considerados para el cálculo.
-

- h) Un Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Restauración o Reparación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, compensar o restaurar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra f) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el [Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento](#)
- i) Un Plan de Contingencias y de Emergencias que identifique las eventuales situaciones de riesgo o contingencia, según lo establecido en el [Párrafo 2º del Título VI](#) de este Reglamento.
- j) Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo establecido en el [Párrafo 3º del Título VI](#) de este Reglamento.
- k) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:
- la identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad.
 - la descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento.
 - el listado de los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad.
 - los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el [Título VII](#) de este Reglamento e indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- l) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre ellos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- m) Información sobre negociaciones con los interesados en los términos del [artículo 18](#).
- n) Una ficha en la cual se resuman, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras c), h), i), j), k) y l) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
- Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicho Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- o) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.
- El titular podrá presentar, además, un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a juicio del titular sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los [Párrafos 1º y 2º del Título V](#) de este Reglamento.
- p) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental, que incluirá toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:
- p.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.
-

- p.2. Listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.
- p.3. Estudios, normas y otros antecedentes técnicos citados o utilizados como referencia en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Los planes y medidas señaladas en las letras [h\)](#), [i\)](#), [j\)](#) y [k\)](#) del presente artículo deben estar descritos con claridad y precisión, indicando las obras o acciones que contempla ejecutar; la descripción de la medida correspondiente; sus finalidades específicas; la forma, plazos, lugar en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos, si correspondiere; así como indicadores que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del presente artículo, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el presente artículo, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

[*Ref. Arts. 12 y 13, letra b) y 13 bis LBMA; art 12 y 13 RSEIA*].

Artículo 18.- Información de negociaciones.

Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes del ingreso al proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, individualizando en tal caso a las personas con quienes se estableció la negociación, así como el contenido y resultado de la misma.

Igual obligación recaerá si dichas negociaciones se realizan durante el procedimiento de evaluación ambiental, caso en el cual el proponente informará directamente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.

[*Ref. Art. 13 bis LBMA*]

Párrafo 3°

Del contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Además de los contenidos exigidos en los [artículos 12](#) a [16](#) del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:

- a.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - a.2. Los antecedentes generales, indicando:
 - el nombre del proyecto o actividad;
 - una descripción breve del proyecto o actividad;
 - el objetivo general del proyecto o actividad;
 - la tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al [artículo 3](#) de este Reglamento;
 - las Resoluciones de Calificación Ambiental de otros proyectos o actividades que se relacionen con el proyecto en evaluación, si correspondiere;
 - el monto estimado de la inversión; y
 - la vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
 - a.3. Su localización, indicando:
 - división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - representación cartográfica en Datum WGS84;
 - la superficie que comprenderá;
 - los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad, y
 - la justificación de la misma.
 - a.4. La definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen identificando la ubicación de cada una de ellas.

El titular deberá indicar explícitamente las fases del proyecto o actividad sometidas a evaluación, en conformidad a la letra siguiente, señalando claramente si la fase de cierre se encuentra incluida o bien se someterá cuando corresponda.
 - a.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, indicando, a lo menos, lo siguiente:
 - la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio de la fase;
 - una descripción de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - la mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
 - una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otras semejantes;
-

- el origen y cantidad requerida de insumos y materias primas, así como el medio de transporte considerado;
 - la capacidad máxima de almacenamiento de los insumos y materias primas, así como su tasa de utilización promedio;
 - la ubicación de las partes, obras y acciones de esta fase del proyecto o actividad en Datum WGS84;
 - en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, indicando a lo menos lo siguiente:
- la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - una descripción de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los procesos unitarios y globales. Asimismo se deberá indicar de manera clara aquellos procesos o actividades que requieran un período de pruebas y de puesta en marcha;
 - cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - la mano de obra requerida durante su ejecución;
 - en caso que el proyecto considere actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
 - una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otras semejantes;
 - respecto a los insumos y materia prima, origen y cantidad requerida, así como el medio de transporte considerado y su manejo en las instalaciones del proyecto o actividad, incluyendo un balance de masa, la capacidad máxima de almacenamiento y su tasa de utilización promedio;
 - la cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
 - la ubicación de las partes, obras y acciones de esta fase del proyecto o actividad en Datum WGS84;
 - en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
-

- las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando, a lo menos, lo siguiente:
- la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - una descripción de las actividades, obras y acciones consideradas para:
 - desmantelar la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad,
 - recuperar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido alterado durante la ejecución del proyecto o actividad
 - prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la alteración del ecosistema incluido el aire, suelo y agua;
 - la ubicación de las obras y/o acciones de esta fase del proyecto o actividad;
 - en caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.8. La descripción de las obras y acciones actividades posteriores al cierre, en caso que el proyecto o actividad contemple actividades de mantención, conservación y supervisión o de cualquier otro tipo.
- a.9. Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Contingencias y Emergencias, que identifique las eventuales situaciones de riesgo o contingencia, según lo establecido en el [Párrafo 2º del Título VI](#) de este Reglamento.

La descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo.

- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes la ubicación de las obras y acciones del proyecto o actividad; la ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables extraídos, explotados o utilizados; las emisiones del proyecto o actividad; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, así como cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente. De la misma manera, podrá comprometer un plan de seguimiento que permita verificar que no se generarán ni presentarán dichos efectos, características o circunstancias.
-

- c) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir, cuando corresponda:
- la identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad.
 - la descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
 - el listado de los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad.
 - los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el [Título VII](#) de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- e) El compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el caso al cual se refieren los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley. Una entidad certificadora de conformidad deberá suscribir la Declaración, sólo en lo relativo a los indicadores de cumplimiento de las letras [a\)](#), [c\)](#), [d\)](#) y [f\)](#) del presente artículo.
- f) Una ficha en la cual se resumen los contenidos a que se refieren las letras [a\)](#), [c\)](#) y [d\)](#) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley. Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicho Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- g) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

La Declaración de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el [Título VII](#) de este Reglamento.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras precedentes deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

[*Ref. Arts. 12 bis y 13, letra b) LBMA; art 14 y 15 RSEIA*].

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º

Normas comunes

Artículo 20.- El procedimiento electrónico.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su Reglamento, y a lo previsto en el artículo 14 bis de la Ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.

Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración. En caso de optarse por el procedimiento electrónico, el titular deberá indicar en su presentación, expresamente, una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Si la presentación no se efectúa por medios electrónicos y el titular no solicita expresamente que la tramitación no sea electrónica, se le requerirá para que dentro de cinco días suscriba su presentación mediante firma electrónica avanzada. En caso que no lo efectúe, el respectivo Estudio o Declaración se entenderá como no ingresado.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis de la Ley, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales. Para tales efectos, en la presentación que realicen las personas naturales o jurídicas, de conformidad a las normas precitadas, deberán indicar expresamente, una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Los proponentes sujetos al procedimiento electrónico deberán operar íntegramente sobre la base de firma electrónica avanzada, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.799 y su Reglamento.

[Ref. art. 14 bis LBMA; art. 8 Reglamento Ley N° 19.799].

Artículo 21.- El expediente de evaluación ambiental.

La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente electrónico o físico, de acuerdo a lo señalado en el [artículo anterior](#), que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en la Ley y en este Reglamento. Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al [artículo siguiente](#), los que

deberán archivar en forma separada en las oficinas del Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, donde podrá ser consultado.

[Ref. arts. 47 y 48 RSEIA].

Artículo 22.- Reserva de información comercial o financiera.

El expediente de evaluación ambiental será público, a excepción de los documentos o piezas que contengan los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario abstraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente en forma previa a la presentación y será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, dentro del plazo de cinco días.

Los antecedentes respecto de los cuales se haya declarado la reserva deberán acompañarse en documento anexo al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental y se archivarán en la forma indicada en el [artículo precedente](#).

Para efectos del procedimiento de evaluación ambiental no se considera confidencial la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y, en el caso de las Declaraciones, aquella información que se relaciona con las cargas ambientales.

[Ref. art. 27 LBMA]

Artículo 23.- Cómputo de los plazos.

Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

[Ref. Dictamen N° 3.441, de 2008, CGR; Art. 25 Ley N° 19.880].

Artículo 24.- Órganos con competencia ambiental.

Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad o posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumpli-

miento de las normas y condiciones en base a las cuales se dictará la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad.

Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en el inciso anterior, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda, para que informen sobre las materias expresadas en los artículos [13](#), [33](#) y [34](#) del presente Reglamento.

[Ref. art. 8º LBMA y art. 22 RSEIA].

Artículo 25.- Comité Técnico.

Las Direcciones Regionales del Servicio conformarán un Comité Técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del Servicio, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Dicho comité actuará como instancia de apoyo en la evaluación ambiental de los proyectos o actividades, pudiendo reunirse para tal efecto durante el proceso de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, deberá reunirse y generar un acta de evaluación antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación.

El acta de deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes y la reseña sucinta de lo tratado en ella. Dicha acta será levantada por el Director Regional del Servicio.

[Ref. Art. 86, inciso 2 LBMA].

Artículo 26.- Valor de los informes de los órganos con competencia ambiental.

Los informes que emitan los órganos con competencia ambiental se sujetarán a lo señalado en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

[Ref. Art. 38 LBPA; Instructivo Of. Ord. 70.983, de 14.03.2007 Conama].

Artículo 27.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

[Ref. Art. 17 LBPA; Instructivo N° 103050, de 23.09.2010 Conama].

Párrafo 2º

De la iniciación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 28.- Presentación.

La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante la Dirección Ejecutiva del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Junto con la presentación, el titular deberá acompañar:

- a) el extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuando corresponda;
- b) El texto de los avisos, o bien, la solicitud fundada de reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, que deberá precisar, según lo establecido en el artículo 30 ter de la Ley, y
- c) los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses.

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

[Ref. Art. 9º LBMA y art. 17 RSEIA].

Artículo 29.- Copias necesarias.

En caso que el titular del proyecto o actividad haya solicitado expresamente que no se le aplique la tramitación electrónica, deberá acompañar una reproducción en medios magnéticos o electrónicos del Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, exceptuando aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentar en dichos medios.

En tal caso, el titular deberá asimismo acompañar un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán de la evaluación, el Gobierno Regional, el Municipio, la autoridad marítima competente, y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda.

En caso de tramitación electrónica, el titular sólo deberá acompañar las copias necesarias para los requerimientos de la participación ciudadana, cuando corresponda.

[Ref. art. 19 RSEIA].

Artículo 30.- Incompetencia.

En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la ley, informando de ello al interesado.

El plazo para admisión a trámite señalado en el [artículo siguiente](#), se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia.

[Ref. Art. 14 Ley 19.880, art. 18 RSEIA]

Artículo 31.- Admisión a trámite.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el [Título III](#) y los artículos [28](#) y [29](#) del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, no se admitirá a trámite, dictándose una resolución fundada dentro del plazo señalado, la que será notificada al titular del proyecto o actividad.

[Ref. art. 14 ter LBMA y art. 20 RSEIA]

Artículo 32.- Iniciación del procedimiento

Si la presentación cumpliera con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá:

- a) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental;
- b) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados al Gobierno Regional, Municipalidades y a la autoridad marítima competente, con la finalidad de requerir los informes a los que se refiere el artículo [33](#) y [34](#) de este Reglamento, en lo que fueren pertinente;
- c) que el extracto presentado a que se refiere el artículo 28 de la Ley sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma, cuando se trate de un Estudio de Impacto Ambiental;
- d) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en el mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental;
- e) que los avisos a que se refiere el artículo 30 ter de la Ley sean transmitidos en la forma y plazos establecidos en el artículo [85](#) de este Reglamento;
- f) que se realicen las actividades de información a la comunidad a que se refiere el [Título V](#) del presente Reglamento.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, se remitirá una copia de la misma a las municipalidades respectivas.

Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el [artículo anterior](#).

[Ref. art. 21 RSEIA]

Artículo 33.- Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial.

Dentro del plazo señalado en los artículos [35](#) y [46](#) de este Reglamento, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente en caso de ser necesario, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes, y respecto de los cuales sean competentes.

[Ref. art. 8º, inciso tercero, LBMA].

Artículo 34.- Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal

Dentro del mismo plazo señalado en el artículo [35](#), el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de

desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.

Párrafo 3º

De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 35.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación

Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito que le corresponde a su sector, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho Estudio. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación.

[Ref. arts. 8º y 15 bis LBMA; art. 23 RSEIA].

Artículo 36.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en los artículos precedentes, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según sea el caso, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante o esencial, cuando sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, determinar si las medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación propuestas son adecuadas o asegurar que el medio ambiente se comportará de acuerdo a lo proyectado.

[Ref. Art. 15 bis LBMA].

Artículo 37.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el [artículo 35](#) del presente Reglamento, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 43](#) del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda.

[Ref. art. 24 RSEIA].

Artículo 38.- Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez recibidos los informes señalados en el [artículo 35](#) o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y recibidas hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares del Adenda que deberá presentar el titular, cuando corresponda.

Para la elaboración del informe consolidado se considerarán los pronunciamientos fundados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

El Servicio generará el informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones dentro de los cuarenta días siguientes al término del plazo establecido en el [artículo 35](#). Dicho informe deberá considerar las observaciones de la comunidad que hubiesen sido recibidas hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que el Servicio estime pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de resi-
-

- duos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos socioambientales.
- b) Las referidas a la definición del área de influencia, así como la descripción de la línea de base.
 - c) Las referidas a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad
 - d) Las referidas a la determinación de los impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, así como la descripción de dichos efectos, características o circunstancias.
 - e) Las asociadas a las medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación de impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.
 - f) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia.
 - g) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental.
 - h) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento.
 - i) Las asociadas a determinar si el plan de seguimiento es adecuado para verificar que el medio ambiente se comportará de acuerdo a la predicción realizada.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo de treinta días para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 43](#) de este Reglamento, y se procederá a calificar el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

[Ref. art. 16 LBMA; art. 25 RSEIA].

Artículo 39.- Presentación del Adenda.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el [artículo anterior](#).

Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicho Adenda la actualización de las fichas a que se refiere la letra [n\)](#) del [artículo 17](#) de este Reglamento.

Artículo 40.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido del Adenda.

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los [incisos segundo y tercero del artículo 35](#) del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Estudio han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 41.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si a partir de la presentación del Adenda se precisare de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido recibidas con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el [artículo 38](#) de este Reglamento, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares del Adenda complementario que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El Servicio elaborará el informe señalado en el inciso anterior dentro de los veinte días siguientes al término del plazo establecido en el [artículo 40](#) de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo de treinta días para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 43](#) de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto

Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

[Ref. art. 15 inciso segundo, LBMA].

Artículo 42.- Presentación del Adenda Complementario.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementario, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el [artículo anterior](#).

Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda Complementario, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicho Adenda Complementario la actualización de las fichas a que se refiere la letra [n\)](#) del [artículo 17](#) de este Reglamento.

Artículo 43.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación.
 - b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
 - c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos [33](#) y [34](#) de este Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico.
 - d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos socioambientales.
 - e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos ecosistémicos y socioambientales.
 - f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental.
-

- g) Las medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- h) Las medidas relevantes de los planes de Contingencia y Emergencia.
- i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental.
- j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental.
- k) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias.
- l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales **d), f), g), h), i), j) y k)** a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
- m) Los permisos contenidos en el [Título VII](#) de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos.
- n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde.
- o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la resolución de calificación ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

[*Ref. arts. 9º bis y 29 inciso tercero, LBMA; art. 26 RSEIA*].

Artículo 44.- Ampliación del plazo de evaluación.

En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

[*Ref. art. 15 y 16, inciso segundo, LBMA; art. 28 RESIA*].

Artículo 45.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.

En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el [artículo 157](#) de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, se

entenderá que el proyecto o actividad es compatible con el uso del suelo establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo.

[*Ref. art. 15, inciso segundo, LBMA*].

Párrafo 4º

De la instrucción del procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 46.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación.

Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud, para informar si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.

[*Ref. arts. 8º y 18 bis LBMA; art. 29 RSEIA*].

Artículo 47.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el [artículo precedente](#), o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante o esencial, cuando no sea posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

[*Ref. Art. 18 bis LBMA*].

Artículo 48.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el [artículo 46](#) del presente Reglamento, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 54](#) de este Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda.

[*Ref. art. 29, incisos finales, RSEIA*].

Artículo 49.- Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, una vez recibidos todos los informes solicitados o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y recibidas hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares del Adenda que deberá presentar el titular, si correspondiere.

Para la elaboración del informe consolidado sólo se considerarán los pronunciamientos fundados y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de los órganos de la Administración del Estado, y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El Servicio generará el informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones durante los quince días siguientes al término del plazo establecido en el [artículo 46](#) de este Reglamento. Dicho informe contendrá las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras
-

- sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos socioambientales.
- b) Las requeridas para asegurar que no se generan o presentan los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
 - c) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental.
 - d) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento.

Al formular las solicitudes precedentes se deberán considerar las observaciones de la comunidad que hubiesen sido recibidas hasta entonces.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo de quince días para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 54](#) de este Reglamento y se procederá a calificar la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

[Ref. art. 19 LBMA; art. 30 RSEIA].

Artículo 50.- Presentación del Adenda.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, junto con el informe consolidado a que se refiere el [artículo anterior](#).

Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicho Adenda la actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del [artículo 19](#) de este Reglamento.

Artículo 51.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido del Adenda

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los [incisos segundo y tercero del artículo 46](#) del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presenta-

das por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Artículo 52.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si a partir de la presentación del Adenda se precisare de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido recibidas con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el [artículo 49](#) de este Reglamento, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares del Adenda que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El Servicio elaborará el informe señalado en el inciso anterior, dentro del plazo de quince días siguientes al término del plazo indicado en el [artículo 51](#) del presente Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo de quince días para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el [artículo 54](#) de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

[Ref. art. 31 RSEIA, art. 15 inciso segundo, LBMA].

Artículo 53.- Presentación del Adenda Complementario.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementario, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el [artículo anterior](#).

Cada vez que, como consecuencia de la presentación del Adenda Complementario, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a

dicho Adenda Complementario la actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del [artículo 19](#) de este Reglamento.

[Ref. art. 26 RSEIA].

Artículo 54.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
 - a) Una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
 - b) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos [33](#) y [34](#) del presente Reglamento, así como las actas del Comité Técnico;
 - c) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos socioambientales.
 - d) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
 - e) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental.
 - f) Los permisos contenidos en el [Título VII](#) de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos.
 - g) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias.
 - h) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
-

- i) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la resolución de calificación ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

[Ref. arts. 9º bis y 30 bis inciso cuarto, LBMA; art. 32 RSEIA].

Artículo 55.- Ampliación del plazo de evaluación.

En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

[Ref. 19 inciso segundo, LBMA; art. 33 RSEIA].

Artículo 56.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.

En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de pronunciamiento sobre un permiso ambiental sectorial o el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el [artículo 157](#) de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que el proyecto o actividad es compatible con el uso del suelo establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo.

[Ref. art. 18 inciso final, LBMA].

Párrafo 5º

De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental

Artículo 57.- Calificación ambiental.

Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

En caso que el Estudio o Declaración se hubiere presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio, éste no podrá resolver antes del plazo indicado en los incisos finales de los artículos [43](#) y [54](#) del presente Reglamento, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, deberá calificar el proyecto o actividad dentro de los diez días siguientes a la publicación en el sitio web del Informe Consolidado de Evaluación.

Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad técnica en la evaluación.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

[Ref. art. 9º bis LBMA; arts. 34 y 35 RSEIA].

Artículo 58.- Contenido mínimo de la resolución de calificación ambiental.

La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la ley N° 19.880, y además contener:

- a) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
- b) la consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;
- c) la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo.
- d) En el caso de aprobación deberá señalar:
 - d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales.
 - d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado.
 - d.3 Las medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación, cuando corresponda.
 - d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas.
 - d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente.

La resolución de calificación ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra [a\)](#), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos [43](#) y [54](#), respectivamente, y así se exprese en dicha resolución, las que serán parte integrante de la resolución, para todos los efectos.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 60

Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Planificación. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 59.- Notificación de la resolución de calificación ambiental.

La resolución de calificación ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de participación, en conformidad a lo dispuesto en el [artículo 83](#) del presente Reglamento, el Servicio efectuará una socialización de la misma con los pueblos indígenas que hubieren participado en dicho proceso.

[Ref. arts. 22, inciso final, 24 y 25 LBMA; art. 36 RSEIA].

Artículo 60.- Calificación ambiental favorable del Estudio.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el [Título VII](#) de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación apropiadas.

[Ref. art. 37 RSEIA].

Artículo 61.- Calificación ambiental favorable de la Declaración.

Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el [Título VII](#) de este Reglamento.

[Ref. art. 19, inciso tercero, LBMA y art. 38 RSEIA].

Artículo 62.- Calificación ambiental desfavorable.

Si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

[*Ref. art. 24, inciso tercero, LBMA y art. 39 RSEIA*].

Artículo 63.- Nueva presentación.

Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la Ley, que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo, o bien, hasta que hubieren transcurrido los plazos respectivos sin que se hayan interpuesto los respectivos recursos.

[*Ref. art. 21 LBMA*]

Artículo 64.- Silencio Administrativo.

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 16, 18, 18 ter y 19 de la Ley sin que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.

[*Ref. art. 19 bis LBMA; art. 41 RSEIA*].

Párrafo 6° Procedimientos Especiales.

Artículo 65.- Calificación de urgencia de Estudios de Impacto Ambiental.

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo, a petición del interesado.

El proponente deberá, antes de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, obtener la calificación de urgencia. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud fundada que señale:

- a) La identificación del proyecto o actividad;
- b) La vinculación del proyecto o actividad con las actividades que se deben desarrollar para atender necesidades urgentes derivadas de calamidad pública, o bien, la prestación de servicios que no se pueden paralizar sin serio perjuicio para el país.

El Director Ejecutivo deberá solicitar a los órganos de la Administración del Estado competentes un informe sobre los supuestos señalados en la letra b), dentro del menor plazo posible.

Será suficiente para la calificación, sin necesidad de la solicitud de informe, que se hubiese dictado un Decreto de Emergencia Económica, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 N° 20 de la

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 62

Constitución Política de la República, o bien, que se hubiese decretado un estado de catástrofe de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución o a las normas de la ley N° 16.282.

Al realizar la publicación del extracto a que se refiere el [artículo 85](#) de este Reglamento, se indicará expresamente que el proyecto o actividad ha sido objeto de una calificación de urgencia y que el plazo para formular observaciones se reduce a la mitad.

[Ref. art. 15, inciso final, LBMA].

Artículo 66.- Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad.

Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley.

La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el [Título III](#) y en los artículos [28](#) y [29](#) del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el [artículo 31](#) del presente Reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos [33](#) y [34](#) de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos.

En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución material, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de
-

- las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
 - c) la referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos [33](#) y [34](#) del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico;
 - d) los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos socioambientales.
 - e) los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
 - f) la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
 - g) los permisos contenidos en el [Título VII](#) de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
 - h) los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
 - i) los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;
 - j) la frecuencia o periodicidad con que el proyecto o actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad;
 - k) la sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
 - l) los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación;
 - m) la recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la resolución de calificación ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, deberá calificar el proyecto o actividad dentro de los diez días siguientes a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación.

Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del [Título V](#), en lo que fuera pertinente.

[Ref. art. 18 ter LBMA].

Artículo 67.- Declaraciones de empresas de menor tamaño dentro de un instrumento de planificación territorial que no generan cargas ambientales.

Si el titular del proyecto o actividad es una empresa que la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrá comprometer, a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 ter de la Ley y el [artículo anterior](#) del presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderán que tienen la calidad de empresas de menor tamaño, aquellas que se encuentran identificadas de conformidad a lo señalado en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y así lo acrediten en su presentación, manteniendo tal condición durante todas las fases del proyecto o actividad.

Las Declaraciones de empresas de menor tamaño deberán ser ingresadas entre los días dieciocho (18) a veinte (20) de cada mes. Si fuesen ingresadas antes, se entenderán que lo hicieron el día dieciocho (18) del mes. Si fuesen ingresadas con posterioridad, se entenderán que lo hicieron el día dieciocho (18) del mes siguiente.

Dentro del plazo de diez días contados desde la presentación de la Declaración, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, procederá a verificar que la presentación cumple con los requisitos indicados en el inciso segundo del [artículo anterior](#); que el titular corresponde a una empresa que la ley califica como de menor tamaño, y si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley. En caso que la presentación no cumpla con alguno de los requisitos formales, no será admitida a trámite; si el proyecto o actividad requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se aplicará lo dispuesto en el [artículo 46](#) de este Reglamento.

Verificado lo anterior, en caso que el proyecto o actividad sometido a evaluación se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, se procederá al registro de la Declaración.

El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la tipología y descripción del proyecto o actividad, su cronograma y vida útil, los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad.

Realizado el registro por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, una copia de la Declaración, será visada por el Servicio y hará las veces de resolución de calificación ambiental para todos los efectos legales.

Asimismo, se comunicará el registro a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, a la Superintendencia y al público en general, a través de la página web del Servicio, debiendo procederse de conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 24 de la Ley.

Lo anterior no obsta al registro público administrado por la Superintendencia, contemplado en el artículo 25 quáter de la Ley.

En caso que el proyecto o actividad sea de aquellos susceptibles de generar cargas ambientales, deberá someterse al procedimiento señalado en el [artículo 66](#) de este Reglamento.

[Ref. art. 18 quáter LBMA; art. segundo Ley N° 20.416].

Artículo 68.- Declaraciones de empresas de menor tamaño fuera de un instrumento de planificación territorial y que no generan cargas ambientales.

En caso que el proyecto o actividad cuya Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido presentada por una empresa de menor tamaño, incluyendo el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, de acuerdo al artículo 18 ter de la Ley y [artículo 66](#) de este Reglamento, y se encuentre localizado en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, citará a una audiencia especial.

Para dichos efectos, una vez verificado que el proyecto o actividad cumple con lo establecido en el inciso cuarto del [artículo anterior](#), se citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, si las hubiera, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará.

Dicha audiencia deberá efectuarse dentro de diez días, debiendo levantarse un acta donde consten los compromisos que se hayan adquirido con la comunidad, si existieren. Dicha acta la levantará un funcionario del Servicio, quién hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

Finalizada dicha etapa, habiéndose o no efectuado la audiencia, se procederá al registro de la Declaración de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el [artículo anterior](#). En dicho registro se incluirán los compromisos asumidos por el proponente con la comunidad, si los hubiere. La visación de la Declaración, en tanto, incluirá una copia del acta de la audiencia que se hubiere efectuado.

[Ref. art. 18 quáter LBMA; art. segundo Ley N° 20.416].

Párrafo 7º

De la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 69.- Cumplimiento de la resolución de calificación ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

La resolución de calificación ambiental y las obligaciones que de ella deriven, atendida su naturaleza, tienen el carácter de indivisibles.

[Ref. art. 24, inciso final, LBMA].

Artículo 70.- Obligaciones de las Direcciones de Obras Municipales.

Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el [artículo 3](#) del presente Reglamento no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

[Ref. art. 25 bis LBMA].

Artículo 71.- Caducidad de la resolución de calificación ambiental.

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad cuando se realice la gestión, acto o faena mínima establecida en la Resolución de Calificación Ambiental. Dicha gestión, acto o faena debe dar cuenta de la ejecución material del proyecto o actividad, de modo sistemático y permanente.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.

[Ref. art. 25 ter LBMA].

Artículo 72.- Revisión de la resolución de calificación ambiental.

La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

[Ref. art. 25 quinquies LBMA].

Artículo 73.- Texto refundido de una resolución de calificación ambiental.

Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio, de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

[Ref. art. 25 sexies LBMA].

Artículo 74.- Interpretación de las resoluciones de calificación ambiental.

El Servicio podrá interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe del o los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Servicio en relación a esa materia.

Párrafo 8º

De las Reclamaciones.

Artículo 75.- Reclamación del proponente.

En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía, y de Minería.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

[*Ref. art. 20 LBMA; art. 42 RSEIA*].

Artículo 76.- Reclamación de la comunidad.

Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva resolución de calificación ambiental, podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo.

El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de tercer día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Si el recurso es acogido, la resolución respectiva considerará debidamente las observaciones presentadas por las personas jurídicas y naturales a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley. Si el recurso es rechazado, declarará que las observaciones fueron debidamente consideradas en la resolución reclamada.

[*Referencias: arts. 29 inc. final y 30 bis inciso 5º, LBMA; arts. 45 y 46 RSEIA*].

Artículo 77.- Tramitación.

Admitido a tramitación el recurso, tratándose de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia reclamada que participaron de la evaluación ambiental. En el caso de las

Declaraciones de Impacto Ambiental, se podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia reclamada que participaron en la evaluación ambiental, la información y antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La respuesta a dicho requerimiento deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

[*Ref. art. 20 LBMA y art. 43 RSEIA*].

Artículo 78.- Informe de terceros.

Con el objeto de resolver las reclamaciones establecidas en este párrafo, el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según el caso, podrá solicitar un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.

Los terceros serán escogidos por el Comité de Ministros, de acuerdo a los siguientes estándares:

- a) tener acreditada calificación técnica en las materias de que se trate;
- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes y no estar vinculados con ninguno de los interesados.

El Comité deberá realizar la solicitud del informe con indicación precisa de la consulta formulada y el plazo en que deberá entregarse el mismo. La remuneración de los expertos por los informes que emitan se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio solicitante.

[*Ref. art. 20 LBMA*].

Artículo 79.- Resolución de las reclamaciones.

Transcurridos los plazos otorgados para que los órganos requeridos o los terceros expertos independientes evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar los sesenta o treinta días, según corresponda, contado desde la interposición del recurso.

La decisión del Comité de Ministros se llevará a efecto mediante resolución del Director Ejecutivo del Servicio.

La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los expertos requeridos.

Si la resolución acoge la reclamación, modificando o revocando en su parte dispositiva la resolución reclamada, deberá contener, a lo menos, los elementos señalados en el [artículo 58](#) de este Reglamento. Sin embargo, si la resolución revocada o modificada no es sustituida en sus contenidos expositivos, la resolución que resuelva la reclamación no requerirá consignarlos, y bastará, en consecuencia, que se refiera a ellos, dándolos por reproducidos.

La resolución que resuelva la reclamación será notificada al titular del proyecto o actividad, a la comunidad, cuando ello procediere, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

[Ref. art. 44 RSEIA].

**TITULO V
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Párrafo 1°

Normas generales.

Artículo 80.- Objetivos de la participación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

[Ref. art. 30 bis inciso final].

Artículo 81.- Obligaciones del Servicio.

Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la participación de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena, y/o de participación ciudadana.

Una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, cuando corresponda, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos del tipo de proyecto o actividad de que se trate. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.

Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas debidamente en el Informe Consolidado de Evaluación.

[Ref. art. 26 LBMA; art. 49 RSEIA].

Artículo 82.- Obligaciones de los titulares.

Una vez realizadas las actividades mencionadas en el inciso cuarto del [artículo anterior](#), el titular deberá informar a la comunidad sobre las características del proyecto o actividad, sus impactos, las medidas propuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos o repararlos, cuando corresponda, así como cualquiera otra medida de carácter ambiental que se proponga.

Estas actividades deberán realizarse en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De éstas deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

[Ref. art. 26 LBMA; art. 49 RSEIA].

Artículo 83.- Participación indígena.

En el caso de proyectos o actividades que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los [artículos 7, 8 y 10](#) de este Reglamento, en la medida que se afecte uno o más grupos humanos indígenas, se deberá desarrollar un proceso de participación que contemplará los mecanismos apropiados para que éstos puedan participar de manera informada, según las características socioculturales propias de cada pueblo. De igual manera, se deberán establecer los procedimientos que aseguren que estos grupos estarán informados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas.

[Ref. art. 4º inciso segundo LBMA; art. 6 Convenio 169].

Artículo 84.- Período de información y difusión a grupos humanos indígenas.

Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio que no se encuentre en la situación del [artículo anterior](#), se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o próximo a grupos humanos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar un período de información y difusión a dichos grupos, localizados en el área que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de determinar la procedencia de la aplicación del [artículo 47](#) o [36](#) del presente Reglamento, según corresponda, en relación a la afectación de pueblos indígenas. En este caso se generará un acta de cada uno de los procesos de información y difusión en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

[Ref. art. 4º inciso segundo, art. 15 bis y 18 bis LBMA; art. 6 Convenio 169; art. 39 LBPA].

Artículo 85.- Aviso radial.

El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, dos avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Nº 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Urbana, se entenderá que estos avisos constituyen menciones de servicios.

En su presentación, el titular propondrá el medio de radiodifusión y el texto del aviso, lo que será visado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

Cada aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona natural o jurídica titular del proyecto o actividad;
 - 2) Lugar de emplazamiento del proyecto o actividad;
 - 3) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
 - 4) El lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, para su acceso al público;
-

- 5) La fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, y la fecha hasta la cual se puede solicitar el proceso de participación ciudadana de Declaraciones de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

La emisión de estos avisos deberá ser acreditada por el proponente por medio de la entrega de una grabación contenida en un soporte electrónico o digital, así como de un certificado expedido por el respectivo medio de radiodifusión, donde indique los días y horarios en que los avisos fueron transmitidos, los que serán incorporados al expediente. Este certificado deberá ser entregado dentro de los cinco días siguientes desde el último aviso radial.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas. El Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio resolverán mediante resolución fundada. En caso de acoger la solicitud, se establecerá de manera precisa el medio y forma en la cual se cumplirá la obligación establecida en este artículo.

[*Ref. art. 30 ter LBMA*].

Párrafo 2º

Participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 86.- Publicación del extracto.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por el Servicio que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.
- b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.
- d) Monto de la inversión estimada.
- e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, compensación y restauración o reparación que se proponen.
- f) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.

Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.

Una vez publicado el extracto a que se refiere este artículo, el titular del proyecto o actividad remitirá un ejemplar o copia autorizada del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

[Ref. art. 28 LBMA; art. 50 RSEIA].

Artículo 87.- Derecho a acceder y conocer el expediente.

Las personas podrán conocer el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el [artículo 22](#) del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido del Estudio de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la ciudadanía en los lugares que indica la publicación, el que podrá ser entregado en medios magnéticos o electrónicos.

Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el [artículo anterior](#), se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad respectiva y del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso.

[Ref. art. 29 LBMA y art. 52 RSEIA].

Artículo 88.- Derecho a formular observaciones.

Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a aspectos ambientales de la evaluación del proyecto o actividad. Dichas observaciones deberán señalar, al menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, el nombre completo de la persona natural o de la persona jurídica y de su representante que las hubiere formulado, y los respectivos domicilios. En caso que las observaciones se expresen a través de medios electrónicos, se deberá suplir la indicación del domicilio por el señalamiento de una dirección de correo electrónico, caso en el cual las notificaciones electrónicas a que se refiere el [artículo 158](#) de este Reglamento, se efectuarán en dicha dirección.

Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación, además de la vigencia de ambas.

[Ref. art. 29 LBMA y art. 53 RSEIA].

Artículo 89.- Derecho a obtener respuesta fundada.

Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del [artículo anterior](#) y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad.

Además, las observaciones ciudadanas deberán ser consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas, y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

[Ref. art. 29 LBMA y art. 53 RSEIA].

Artículo 90.- Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas al Estudio.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, de conformidad a lo señalado en los [artículos 38](#) y [39](#) del Reglamento, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tal caso el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el [artículo 86](#) del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en el Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del [artículo 39](#) del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

[Ref. art. 29, inciso segundo, LBMA].

Párrafo 3º

Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Artículo 91.- Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación.

El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
- b) Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando especialmente aquellos que generan cargas ambientales.
- d) Fecha en que el proyecto o actividad se presentó a evaluación.

El listado indicará que, a partir de la fecha de publicación, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, y/o las personas naturales directamente afectadas podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, que se decrete la realización de un proceso de participación ciudadana, en conformidad al [artículo siguiente](#).

Una copia del listado a que se refiere este artículo se remitirá a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarían las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad en evaluación.

Para su adecuada publicidad, una copia de dicho listado se exhibirá en un lugar de acceso público, tanto en la Dirección Regional respectiva o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, como en las municipalidades que corresponda.

[*Ref. art. 30 LBMA; art. 54 RSEIA*].

Artículo 92.- Derecho a la participación.

Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Tratándose de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 ter de la Ley y del [artículo 66](#) del Reglamento, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Para los efectos de este artículo, se considera que pueden generar cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras [b\)](#), [c\)](#), [d\)](#), [e\)](#), [j\)](#) y [o\)](#) del artículo 10 de la Ley o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental para los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán ser ingresadas al órgano competente entre los días dieciocho (18) a veinte (20) de cada mes. Si se ingresaran antes, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes. Si se ingresan con posterioridad, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes posterior al de su presentación.

[*Ref. art. 30 bis LBMA*].

Artículo 93.- Derechos derivados de la participación ciudadana.

Si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el [artículo anterior](#), las personas que intervengan tendrán los derechos establecidos en los [artículos 88](#) y [89](#) de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al [artículo 76](#) del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva resolución de calificación ambiental.

[*Ref. art. 30 bis LBMA*].

Artículo 94.- Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el [artículo 92](#), ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto o actividad o los impactos ambientales de ella, de conformidad a lo señalado en los [artículos 49](#) y [50](#) del Reglamento, el organismo competente deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

En tal caso el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el [artículo 91](#) del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en el Adenda de acuerdo a lo establecido en el [artículo 50](#) del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en los impactos ambientales generados.

[Ref. art. 30 bis LBMA].

**TITULO VI
DE LOS PLANES DE MEDIDAS, SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN AMBIENTALES.**

Párrafo 1º

Del Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Restauración o Reparación Ambiental.

Artículo 95.- Plan de Medidas Ambientales.

El Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Restauración o Reparación Ambientales de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

- a) Plan de Medidas de Mitigación Ambiental.
- b) Plan de Medidas de Compensación Ambiental.
- c) Plan de Medidas de Restauración o Reparación Ambiental.

El Plan deberá contener para cada fase del proyecto o actividad la indicación del componente ambiental; el impacto ambiental asociado; el tipo de medida; nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida correspondiente; lugar, forma y oportunidad de implementación; y el indicador de cumplimiento.

No constituirán medidas de mitigación, compensación o restauración, el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

[Ref. art. 16 LBMA, art. 57 RSEIA].

Artículo 96.- Medidas de mitigación ambiental.

Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:

- a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.
- c) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño que permitan minimizar la cantidad o magnitud de las áreas a intervenir, los recursos naturales renovables a extraer por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades o sus emisiones, efluentes o residuos.
- d) Cualquier otra medida tecnológica y/o de gestión que minimicen o disminuyan los impactos ambientales del proyecto.

[Ref. art. 58 RSEIA].

Artículo 97.- Medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado.

Dichas medidas incluirán el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

[Ref. art. 16 LBMA, art. 60 RSEIA].

Artículo 98.- Medidas de restauración o reparación ambiental.

Las medidas de restauración o reparación tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

[Ref. art. 59 RSEIA].

Artículo 99.- Lugares en donde se adoptan las medidas.

Las medidas de mitigación, restauración o reparación se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que se presenten o generen, los impactos significativos sobre los elementos del medio ambiente.

Las medidas de compensación se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen en la medida que sea posible. En todo caso, el impacto deberá siempre ser efectivamente compensado.

[Ref. art. 61 RSEIA].

Párrafo 2º

Del Plan de Contingencias y del Plan de Emergencias.

Artículo 100.- Plan de contingencias.

El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia.

[Ref. art. 62 RSEIA].

Artículo 101.- Plan de emergencias.

El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población.

[Ref. art. 62 RSEIA].

Párrafo 3º

Del Plan de Seguimiento de las variables ambientales.

Artículo 102.- Plan de seguimiento de las variables ambientales.

El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.

Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.

[Ref. art. 63 RSEIA]

Párrafo 4º

De la Fiscalización.

Artículo 103.- Fiscalización.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida ley.

[Ref. art. 64 RSEIA].

***TITULO VII
DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES***

**Párrafo 1º
Normas generales.**

Artículo 104.- Permisos ambientales sectoriales.

Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos [35](#) y [46](#) de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 105.- Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la resolución de calificación ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la resolución de calificación ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado competentes no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Si la resolución de calificación ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la resolución de calificación ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo 106.- Información a la Superintendencia

Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información.

En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio.

Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere [este Título](#) a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.

Artículo 107.- Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que fijarán las exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales.

Párrafo 2º

De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.

Artículo 108.- Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.

El permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, será el establecido en el artículo 108 del D.S. N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que el vertimiento de desechos y otras materias en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no generará efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en el ecosistema acuático.

Los contenidos técnicos y formales que deberán presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Características y composición de la materia.
 - b) Características del lugar de vertimiento y método de depósito.
 - c) Consideraciones y condiciones generales:
-

- c.1 Posibles efectos sobre los esparcimientos.
- c.2 Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
- c.3 Posibles efectos sobre otras utilidades del mar.
- c.4 Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

Artículo 109.- Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.

El permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, será el establecido en el artículo 113 del D.S. N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país no generará efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
- b) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de residuos sean satisfactorios.
- c) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permitan efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
- d) El diseño del conducto de descarga y de las tuberías de la instalación de recepción, provistas de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento sobre la Contaminación Acuática.
- e) Plan de seguridad.

Artículo 110.- Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 116 del D.S. N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que las plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no generarán efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
-

- b) El volumen y caudal de las aguas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento.
- c) El equipo de tratamiento de que se trate.
- d) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
- e) El sistema de eliminación final de los residuos.

Artículo 111.- Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

El permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, será el establecido en el artículo 117 del D.S. N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar una operación y mantención segura del terminal y que no se generarán efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde al Estudio de seguridad para prevenir la contaminación.

Artículo 112.- Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que la introducción o descarga de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, no generará efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de la instalación y de su sistema de evacuación.
- b) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- c) Características y composición de los desechos.
- d) Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad.
- e) Características del lugar de descarga y del medio marino receptor.

Artículo 113.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en concesiones de acuicultura.

El permiso para realizar actividades de acuicultura en concesiones de acuicultura, será el establecido en el inciso 3° del artículo 87 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía,

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSULTA PÚBLICA 82

Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde a la caracterización preliminar del sitio (CPS) o informes ambientales (INFA), según corresponda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 114.- Autorización para realizar repoblamiento y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.

La autorización para realizar repoblamiento y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa, será el establecido en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde al proyecto técnico conforme al cual se efectuará la repoblación o siembra.

Artículo 115.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

El permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, será el establecido en el artículo 7 del D.S. N° 314, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar las especies naturales que habitan en el área de manejo, y asegurar la protección del ecosistema acuático y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El proyecto técnico de acuicultura en Área de Manejo y Explotación de recursos Bentónicos.
- b) la caracterización preliminar del sitio (CPS) o informes ambientales (INFA), según corresponda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 116.- Permiso para iniciar trabajos de construcción y excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

El permiso para iniciar trabajos de construcción y excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, será el establecido en el inciso 3° del artículo 31° de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la preservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción del Santuario de la Naturaleza a intervenir.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario donde se pretende construir, excavar o realizar actividades.
- c) Identificación de las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- d) Identificación y descripción del o los componentes ambientales que pueden ser alterados por las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- e) Descripción del tipo de alteración sobre cada componente y su duración.
- f) Identificación y descripción de las medidas apropiadas de preservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Artículo 117.- Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, será el establecido en el artículo 17 N° 2°, de la Ley N° 18.248, Código Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la preservación de los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores;
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso;
- c) ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda;
- d) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos;
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) El manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto;
- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera;
- h) Control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 118.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

El permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico, será el establecido en el artículo 17 N° 6°, de la Ley N° 18.248, Código Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la conservación del ecosistema asociado a las covaderas o lugares declarados de interés histórico o científico que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores;
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso;
- c) ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda;
- d) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos;
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) El manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto;
- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera;
- h) Control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 119.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2º del artículo 25 de la Ley N° 19.473, sobre caza.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que la introducción no perturbará el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación.
 - b) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación.
 - c) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación.
 - d) Antecedentes de la especie a introducir o liberar.
 - e) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o región del país según sea el caso.
 - f) Métodos de transporte, mantención y liberación de los ejemplares.
 - g) Medidas adoptadas para asegurar que no se perturbará el equilibrio ecológico ni la conservación del patrimonio ambiental, si corresponde.
 - h) Cronograma de ejecución indicando todas sus fases, los plazos que involucrarán, los periodos o fechas en que realizarán las liberaciones.
-

Artículo 120.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 19.473, sobre caza.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar.
- b) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
 - b.1 Objetivo y propósito.
 - b.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a controlar.
 - b.3 Área a intervenir.
 - b.4 Metodología de control.
 - b.5 Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso.
 - b.6 Condiciones de transporte de las especies capturadas.
 - b.7 Cronograma de las actividades a realizar.

Artículo 121.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.

El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el artículo 74 del D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la no afectación del caudal y calidad de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del uso actual y previsto de las aguas.
 - b) Caracterización y caudal del agua que está aflorando o que escurre por el cauce, según el caso.
 - c) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en consideración a los usos identificados.
-

Artículo 122.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos generados de plantas de tratamiento de aguas servidas, será el establecido en el artículo 9º del D.S. N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar que no existirán riesgos para la salud de la población y/o calidad de aire, agua y suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los lodos, cuantificación y caracterización de los lodos generados y clasificación sanitaria de los lodos tratados.
- b) Diseño de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y/o dar disposición final a los lodos generados.
- c) Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema de manejo de lodos.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de emergencia.

Artículo 123.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce.

El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo Segundo del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que se trate de actividades que tengan por objeto llevar a cabo investigaciones debidamente autorizadas; habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del alerce.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 124.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.

El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el artículo 2º del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la *Araucaria araucana*.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la administración del estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación de las araucarias.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 125.- Permiso para la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao -*Pitauia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza-, Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern.

El permiso para la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao -*Pitauia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza-, Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern, será el establecido en el artículo 2 del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad consista en desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte o Ruil.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 126.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición

que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 63 y en el artículo 64 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la preservación de la vega y bofedal.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Ubicación geográfica de la captación y descripción del sistema hídrico en que se inserta.
- b) Las aguas a extraer expresadas en caudal máximo instantáneo y volumen total anual.
- c) Las características hidrológicas del acuífero.
- d) Los componentes ambientales relevantes que se sustentan en el acuífero.
- e) El régimen de alimentación del bofedal o vega y su relación con el sistema hidrogeológico en que se inserta.
- f) Análisis técnico del efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, en el área de prohibición y el efecto en las zonas protegidas y/o sobre la vega y/o el bofedal, según corresponda.
- g) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico y la protección de los acuíferos y por tanto de las vegas y/o bofedales durante las labores de explotación.
- h) Plan de seguimiento.

Párrafo 3º

De los permisos ambientales sectoriales mixtos.

Artículo 127.- Permiso para realizar pesca de investigación.

El permiso para realizar pesca de investigación, será el establecido en el artículo 101 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la preservación de los recursos hidrobiológicos con motivo de la realización de la pesca de investigación.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de las especies hidrobiológicas que se pretende extraer como especies principales y secundarias.
 - b) Indicación del área en la cual se pretende desarrollar las actividades de investigación.
 - c) Especificación de los objetivos generales y específicos que el proyecto de pesca de investigación persigue.
 - d) Identificación y características específicas del arte, aparejo o sistema de pesca a utilizar en la ejecución de la investigación.
-

- e) Especificación de la metodología a emplear, indicándose además su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado.
- f) Resultados esperados.
- g) Duración del estudio y cronograma de actividades.

Artículo 128.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.

El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11º y 12º de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la protección y/o conservación del patrimonio cultural de la categoría monumento histórico.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Plano de ubicación del inmueble.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos del inmueble sin intervención y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguos y actuales, si existieren.
- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando los daños, diagnóstico y propuesta.
- h) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 129.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22º y 23º de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la protección y/o conservación del patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.
- b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.
- c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.
- d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
- e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito.
- f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.
- g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.

Artículo 130.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.

El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30º N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) identificación de la zona típica o pintoresca.
- b) Plano de ubicación de la zona.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren.
- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 131.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.

El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, será el establecido en los artículos 4 y 67 de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear.

El requisito para su otorgamiento consiste en garantizar que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica.
-

- b) Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley.
- c) Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación.
- d) Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.

Artículo 132.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.

El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9º del D.S. N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.

El requisito para su otorgamiento consiste en garantizar la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la planta de beneficio de minerales que genera los relaves.
- b) Ubicación del depósito.
- c) Cronograma de la construcción.
- d) Capacidad del depósito.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que corresponda.
- f) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras asociadas al depósito de relaves.
- g) Descripción de las dimensiones del depósito tanto en altura y largo de muro, como de área y volumen del depósito, como también su plan de crecimiento.
- h) Indicar si existen otros depósitos adyacentes y sus características principales.
- i) Descripción e ilustración de las características especiales de diseño.
- j) Determinación de la distancia peligrosa, en kilómetros y análisis de la situación en terreno.
- k) Manual de emergencias de control, mitigación, restauración y compensación de los efectos de accidentes, situaciones de emergencia y eventos naturales, según corresponda.

Artículo 133.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de minerales.

El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de minerales, será el establecido en el inciso 1º del artículo 339 del D.S. N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar la estabilidad de la instalación y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y vida e integridad física de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno.
- b) Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales.
- c) Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda.
- d) Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan.
- f) Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes.
- g) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o acumulación de minerales.
- h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y sus características principales.
- i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales.

Artículo 134.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71º letra b) primera parte, del D.F.L. Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento.
 - b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.
 - c) Generación de aguas servidas.
 - d) Características físico – químicas de las aguas servidas.
 - e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.
 - f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.
 - g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.
 - h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.
 - i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.
 - j) Programa de monitoreo.
 - k) Plan de contingencias.
 - l) Plan de emergencia.
-

Artículo 135.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71º letra b) segunda parte, del D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la calidad del agua del cuerpo receptor, que no ponga en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.
- b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.
- c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.
- d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.
- e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.
- f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.
- g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.
- h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.
- i) Plan de contingencias.
- j) Plan de emergencia.

Artículo 136.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79º y 80º del D.F.L N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.

El requisito para su otorgamiento consiste en garantizar las condiciones de saneamiento y seguridad para evitar riesgo a la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Generales:
 - a.1. Descripción y planos del sitio.
 - a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.
 - a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar.
 - a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento.
 - a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.
 - a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.
 - a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados.
 - a.8. Plan de contingencias.
 - a.9. Plan de emergencia.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente: Descripción del sistema de carga y descarga de residuos.
 - b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
 - b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se genere.
 - b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla.
- c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:
 - c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.
 - c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.
 - c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:
 - d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema.
 - d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
- e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:
 - e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
 - e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.
 - e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Artículo 137.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el artículo 5º del D.S. Nº 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio.
- b) Diseño de ingeniería.
- c) Plan de operación.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de cierre.
- f) Plan de monitoreo y control.

Artículo 138.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio de almacenamiento.
- b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
- c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento.
- d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población.
- e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento.
- f) Plan de contingencias.
- g) Plan de emergencia.

Artículo 139.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.

El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 36 del D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que todo sistema de transporte de residuos peligrosos, incluidas las instalaciones para su operación, no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y características de los vehículos a utilizar.
 - b) Clase de residuos, cantidades y capacidad máxima a transportar.
 - c) Descripción de las instalaciones y de los equipos de limpieza y descontaminación.
 - d) Georreferenciación de las instalaciones.
 - e) Plan de contingencias.
 - f) Plan de emergencia.
-

Artículo 140.- Permiso para la instalación de eliminación de residuos peligrosos.

El permiso para la instalación de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 44 del D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Generales:

- a.1. Descripción del sitio de emplazamiento.
- a.2. Diseño del sistema de impermeabilización, si corresponde.
- a.3. Identificación del tipo de residuo peligroso, características y cantidades.
- a.4. Descripción del registro de los residuos ingresados.
- a.5. Identificación de los procesos de eliminación.
- a.6. Diseño de las unidades y equipos.
- a.7. Descripción de las operaciones para el manejo.
- a.8. Descripción de las medidas de control.
- a.9. Plan de operación y mantención.
- a.10. Plan de verificación.
- a.11. Plan de contingencias.
- a.12. Manual de procedimientos.
- a.13. Plan de cierre.

b) De tratarse de un sitio destinado a la construcción, ampliación, modificación de un relleno de seguridad, además de lo señalado precedentemente, deberá presentar, al menos, lo siguiente:

- b.1. Distanciamiento a cursos de agua superficial y/o subterránea.
 - b.2. Indicación de la pendiente del terreno.
 - b.3. Distanciamiento del fondo del relleno al nivel freático más alto.
 - b.4. Descripción del sistema de impermeabilización y drenaje.
 - b.5. De existir la posibilidad generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad, describir el sistema de evacuación y control de estos.
 - b.6. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.
 - b.7. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno.
 - b.8. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - b.9. Descripción de accesos y caminos internos.
 - b.10. Descripción de los siguientes sistemas:
 - b.10.1 Sistema de caracterización y de control de los residuos.
 - b.10.2 Sistemas de control de acceso vehicular y peatonal.
 - b.10.3 Sistemas de seguridad y vigilancia.
 - b.10.4 Sistemas de comunicaciones.
 - b.10.5 Respaldo para el abastecimiento de energía.
-

- b.10.6 Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, entre otros.).
 - b.10.7 Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos.
 - b.11. Pendiente hacia el punto de recolección de los lixiviados.
 - b.12. Plan de operación.
 - b.13. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas.
 - b.14. De generarse líquidos lixiviados, descripción de la planta de tratamiento.
 - b.15. Descripción del material de cobertura y su espesor una vez compactado.
 - b.16. Descripción del sistema de impermeabilización de cierre.
 - b.17. Plan de cierre.
- c) De tratarse de una instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos:
- c.1. Identificación de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que se contempla tratar en la instalación, así como su capacidad total.
 - c.2. Diseño de los quemadores.
 - c.3. Flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas.
 - c.4. Condiciones de operación:
 - c.4.1 Contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar.
 - c.4.2 Temperatura de los gases.
 - c.5. Descripción de los quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación.
 - c.6. Descripción del sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, entre otros.
 - c.7. Descripción de la chimenea y los demás equipos.
- d) De tratarse de instalación de eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de presentar los antecedentes para la instalación de eliminación, deberá considerar lo siguiente:
- d.1. Estudios sobre la estabilidad estructural de la mina.
 - d.2. Descripción del sistema de ventilación forzada.
 - d.3. Estimación de los gases de ventilación.
 - d.4. Antecedentes geológicos e hidrogeológicos que permitan estimar la cantidad total de agua que pueda aflorar.
 - d.5. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre el agua.
- e) De tratarse de instalación de eliminación de residuos especiales:
- e.1. De realizarse la eliminación en el mismo lugar en que se encuentran los residuos, descripción de los sistemas de disposición.
 - e.2. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre aire, agua y suelo.
 - e.3. Procedimientos de monitoreo y mantención.
 - e.4. Plan de las operaciones.
-

Artículo 141.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.

El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 52 del D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que el reciclaje de residuos peligrosos no afecte al medio ambiente de manera que genere riesgo para la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos peligrosos.
- b) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar.
- c) Descripción de todas las operaciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos.
- d) Plan de verificación.
- e) Plan de contingencias.
- f) Manual de procedimientos.
- g) Plan de cierre.

Artículo 142.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 19.473, sobre caza.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá:
 - a.1. Descripción del proyecto.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
 - b) De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos se presentará un proyecto de captura que contendrá:
 - b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
-

- b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - b.4. Metodologías de captura y manejo.
 - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
 - b.7. Condiciones de transporte.
 - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- c) De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable:
- c.1. Estudio poblacional censal.
 - c.2. Proyecto de utilización sustentable a realizar que contendrá:
 - c.2.1. Objetivo y propósito.
 - c.2.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar.
 - c.2.3. Antecedentes biológicos de la especie.
 - c.2.4. Metodologías de caza, de captura y manejo.
 - c.2.5. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las existiere.
 - c.2.6. Lugar de caza, captura y de destino de los animales.
 - c.2.7. Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares.
 - c.2.8. Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.

Artículo 143.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

El permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, será el establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.473, sobre caza.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en acreditar que la recolección es con fines científicos o de reproducción y que sea adecuada para la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines científicos se presentará un proyecto que contendrá:
 - a.1. Descripción.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
 - b) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines de reproducción se presentará un proyecto que contendrá:
 - b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
-

- b.4. Metodologías de captura y manejo.
- b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
- b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
- b.7. Condiciones de transporte.
- b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.

Artículo 144.- Permiso para corta de bosque nativo.

El permiso para corta de bosque nativo, será el establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el [artículo 3](#) del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal [m.1](#).

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área a intervenir.
- d) Condiciones de la reforestación.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía digital georreferenciada.

Artículo 145.- Permiso para la corta de plantaciones en áreas de aptitud preferentemente forestal.

El permiso para la corta de plantaciones en áreas de aptitud preferentemente forestal, será el establecido en el artículo 21 del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el [artículo 3](#) del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal [m.1](#).

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
 - b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
 - c) Descripción del área a intervenir.
 - d) Condiciones de la reforestación.
 - e) Medidas de protección.
 - f) Cartografía digital georreferenciada.
-

Artículo 146.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.

El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:
 - a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o
 - a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
- b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración.
- c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.
- d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía digital georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.
- e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.
- f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- h) Condiciones de la reforestación.
- i) Medidas de protección.

Artículo 147.- Permiso para la corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas.

El permiso para la corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal [m.1.](#), será el establecido en el artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada asegurando la diversidad biológica.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
 - b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
 - c) Descripción del área a intervenir.
-

- d) Condiciones de la reforestación.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía digital georreferenciada.

Artículo 148.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el artículo 2º número 4) de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que su objetivo sea el resguardo de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo.
- b) Descripción del área de manejo.
- c) Objetivos de preservación.
- d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo.
- e) Programa de actividades.
- f) Medidas de protección.
- g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación.
- h) Cartografía digital georreferenciada.

Artículo 149.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.

El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley N° 18.378.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que no se afectará el valor paisajístico del lugar, y se asegure la protección de las quebradas, cuando corresponda.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
 - b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
 - c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir.
 - d) Medidas de protección.
 - e) Cartografía digital georreferenciada.
-

Artículo 150.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en el inciso 5º del artículo 58 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar la preservación del entorno ecológico de vegas o bofedales y protección de los acuíferos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano y ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, indicando la extensión que se desea explorar.
- b) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en el área de exploración.
- c) Las características de las vegas y/o bofedales incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- d) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y descripción del sistema hídrico en que se insertan.
- e) Análisis del efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre la vega y el bofedal.
- f) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico y la protección de los acuíferos

Artículo 151.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.

El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294º del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que no se producirá la contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de la obra.
 - b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.
 - c) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas.
 - d) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.
 - e) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra.
 - f) Planes de prevención
 - g) Planes de acción.
-

Artículo 152.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce.

El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el artículo 41 e inciso 1º del artículo 171 del D.F.L. Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar la no afectación de la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra.
- b) Descripción de la obra y sus fases.
- c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.
- d) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.
- e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción.

Artículo 153.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.

El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en el inciso 2º del artículo 171 del D.F.L. Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar la no afectación de la vida o salud de los habitantes, mediante la protección de riberas ante crecidas e inundaciones y la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta.
- b) Descripción de la obra y de sus fases.
- c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.
- d) Plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada.
- e) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- f) Plan de Monitoreo.
- g) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.
- h) Plan de contingencias.
- i) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 154.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.

El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el artículo 66 del D.F.L. Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la conservación y protección del acuífero.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del tipo y disposición de las obras de recarga artificial.
- b) Caracterización de las aguas que se infiltrarán con la obra.
- c) Caracterización de la calidad de las aguas del sector influenciado directamente por la recarga artificial.
- d) Descripción y características geológicas e hidrogeológicas del sector de recarga.
- e) Plan de monitoreo.
- f) Plan de acción.

Artículo 155.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.

El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será el establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar que la extracción de rípios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- c) Programa de explotación de áridos.
- d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- e) Plan de Contingencias
- f) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 156.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, será el establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que las subdivisiones, urbanizaciones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no impliquen pérdida del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:
 - a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado
 - a.2. Plano de ubicación del predio.
 - a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.
 - a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - a.5. Superficie.
 - a.6. Caracterización del suelo.
- b) De tratarse de construcciones:
 - b.1. Destino de la edificación
 - b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.
 - b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - b.4. Caracterización del suelo.

Párrafo 4º

De los pronunciamientos

Artículo 157.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y no será constitutivo de permiso ambiental sectorial.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.
- b) Plano de planta.
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.

TITULO FINAL

Artículo 158.- Notificaciones.

Las notificaciones que se practiquen por carta certificada serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío. El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la norma que lo reemplace.

Los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar al Servicio, de los cambios de sus domicilios o dirección de correo electrónico, según corresponda. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

[Ref. arts. 45 y 46 LBPA; art. 118 y 119 RSEIA].

Artículo 159.- Cambio de titularidad.

Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

En el caso de los proyectos o actividades acogidos al procedimiento de evaluación establecido en el artículo 18 quáter de la Ley, los cambios de titularidad sólo podrán recaer en otra empresa de menor tamaño.

Artículo 160.- Ingreso voluntario.

El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

[Ref. art. 120 RSEIA].

Artículo 161.- Lugar de presentaciones.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión de Evaluación o al Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley, serán recibidas en la oficina de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, o mediante sistema electrónico, según sea el caso.

[Ref. art. 121 RSEIA].

Artículo 162.- Funciones del Secretario de la Comisión de Evaluación.

Al Director Regional del Servicio, en su calidad de Secretario de la Comisión de Evaluación, le corresponderá levantar las actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada o correo electrónico, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

[Ref. art. 121 RSEIA].

Artículo 163.- Resoluciones de mero trámite.

Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión de Evaluación, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Director Regional respectivo.

[Ref. art. 122 RSEIA].

Artículo 164.- Tramitación consecutiva.

De no recibirse los informes requeridos a los órganos de la Administración del Estado competentes, de acuerdo al [Título IV](#) del presente Reglamento en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

[Ref. art. 123 RSEIA].

Artículo 165.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Deróguese, a partir de la plena entrada en vigencia del presente Reglamento, los decretos supremos N° 30, de 1997 y N° 95 de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.

Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva.

Artículo 2º transitorio.

Para efectos de lo establecido en la letra [g\)](#) del [artículo 3](#) del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la ley 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la ley 19.300.

Artículo 3º transitorio.

Respecto de los proyectos aprobados ambientalmente y aquellos en evaluación a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se considerarán como permisos ambientales sectoriales, así como sus respectivos requisitos y contenidos ambientales, aquellos establecidos en el decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el D.S. 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la tramitación sectorial de todos los permisos y autorizaciones pertinentes.

Artículo 4º transitorio.

Los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, antes del 26 de Enero de 2015, las faenas mínimas necesarias para la ejecución del proyecto, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

[Ref. art. 25 ter LBMA].